Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003056-2014-00547 00

1.- Observadas las diligencias contenidas en el expediente, se tiene que el asunto que convoca el presente litigio cumple con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que a la parte demandada se tuvo no oída en auto del 30 de agosto de 2021 (fl.130), al no acreditar la totalidad de los cánones de arrendamiento que se endilgan en la demanda, por eso, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

2.- Previo a resolver la solicitud de inspección judicial allegada por el apoderado del extremo demandante, el Despacho lo requiere para que, de forma clara, concisa y concreta, manifieste el estado en que se encuentra el inmueble objeto de restitución, acorde a las postulados del inciso 8 del artículo 384 del CGP, esto es, encontrarse desocupado o abandonado, o en estado de deterioro o que llegare poder a sufrirlo, allegando video grabación, fotografías u otros documentos que fundamenten los supuestos facticos alegados.

3.- Respecto a la entrega de títulos de depósitos judiciales, el Despacho lo negará por no reunirse los requisitos del inciso 4 y 5 del numeral 4 del artículo 384 ibidem, en razón a que la parte demandada formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por tanto, su entrega se resolverá una vez se encuentre ejecutoriada sentencia que dirima la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7f5f7e8e7f99fe3a516d411745e18fafa39e066deff119c19a8fdf052e90e0**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2017-00863 00

En atención al anterior informe secretarial y atendiendo a la solicitud que obra a folios 44-52 de la encuadernación, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho a órdenes del asunto de la referencia a favor de la parte demandada, como quiera que, en auto del 22 de agosto de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24418e1a0c232225eed1bd293141050f5b02c9dd425a16b753a03a73b405c821**

Documento generado en 11/01/2022 03:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PERTENENCIA No. 110014003023-2018-00374 00

En virtud a los avisos fijados por la parte demandante no podrán ser tenidos en cuenta, en tanto que no se acompasa con requisitos que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código general del Proceso, pues se echa de menos la mención de las providencias dictadas al interior del presente asunto de fecha 18 de mayo y 6 de noviembre de 2018, sobre las cuales se emplaza a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a que se notifiquen de las mentadas decisiones y, en consecuencia, se hagan parte dentro del presente asunto.

De igual forma, se advierte al togado que estamos frente a un proceso verbal conforme las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso y no frente al proceso especial que trata la Ley 1561 de 2012, por tanto, deberá adecuar la parte final del aviso en este sentido.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para el registro del nuevo aviso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68e6871224ba367dce46930c80e2729b2bb94da9e763d419f50ad54fe83964e**

Documento generado en 11/01/2022 03:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00583 00

1.- Niéguese la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el profesional del derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, toda vez que carece de legitimación en la causa para elevar tal petición en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, en tanto, no obra como apoderado de la entidad aquí ejecutante.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído, acredite el embargo del inmueble objeto de garantía real.

Se le advierte a la parte demandante que vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d7ff0c55140f62ad1bdc4f3cc742f75bf6a0060a68b1673f3e1c9930bfcfea

Documento generado en 11/01/2022 03:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00595 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados HIGH BUSINESS 1 S.A.S., APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C y GLORIA ZULUAGA, se dieron por notificados de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$5.500.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a5a7506fb4703ed5a85ec6ae37732330be921342e3f3310253b561ffa5b246
Documento generado en 11/01/2022 03:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00607 00

En atención al informe secretarial, se ordena requerir al demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de agosto de 2021. Por secretaria comuníquese al correo electrónico informado a folio 112 del encuadernado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea626c972d2d88c492d2a4b95e5455292f918552dd3fa9ec0aa48912450bd6f1**

Documento generado en 11/01/2022 03:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2019-00627 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se requiere al apoderado del extremo ejecutante para que acredite la calidad con la que actúa NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, como jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, aportando la documental pertinente.

Por otra parte, deberá darse cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del ejecutante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no se vislumbra dichas disposiciones al poder allegado (fl.166).

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae4aadbea45393405474f30deca487ef2fd7d3f939d39f80800ff56469ec60c**

Documento generado en 11/01/2022 03:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 110014003023-2019-00670 00

1.-La respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

2.- Del anterior **TRABAJO DE PARTICION** (fls. 111-116) se corre traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e41fe14045ce4587ad2ace661f39672d7af1c9bd9fc637d03f1e8619a75fa**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00705 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1840171** denunciado como de propiedad de VERONICA ÁLVAREZ.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. **INDICAR** a la parte actora que, una vez se conozca el resultado de la medida decretada se resolverá sobre la restante solicitada, toda vez que el valor de los bienes embargados no puede exceder el doble del crédito cobrado, conforme lo ordenado en el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18a3a95defa06689e2f0d8161cb5a1a0d591e7e85b67a3f067f00aa368d2bc3**
Documento generado en 11/01/2022 03:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00716 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **María Mercedes Molina Burgos** se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra, por medio de curador ad litem, quién dentro del traslado de la demanda no propuso excepciones; y luego de hacer una revisión de los títulos ejecutivos allegados, se observa que cumplen con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019, corregido en providencia del 28 de agosto de esa anualidad.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2.800.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731a1b1e5d5e2e2d412247300420aa016575b594bda09d4e3f92609a1fb489b**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Inversiones Gonga S. En C.
Demandados: Javier Eduardo Saavedra Villalba, Andrea Arciniegas Giraldo y Nelson Yojary Claro Pérez.
Decisión: Sentencia
Número: 110014003023-2020-00336 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

El demandante, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de Javier Eduardo Saavedra Villalba, Andrea Arciniegas Giraldo y Nelson Yojary Claro Pérez, para que por los trámites del proceso verbal se logre la restitución de bien inmueble y la terminación del contrato de arrendamiento allegado como prueba, bajo la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

- ***Supuestos fácticos:***

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el 26 de julio de 2019 entre la sociedad Inversiones Gonga S. en C. en Liquidación y los señores Javier Eduardo Saavedra Villalba, Andrea Arciniegas Giraldo, se suscribió un contrato de arrendamiento, del cual sirvió como coarrendatario el señor Nelson Yojary Claro Pérez, respecto del bien inmueble ubicado en Calle 127 A Bis No. 15-79 Apartamento 501, garajes 1, 19 y 20 del Edificio Tabago I de la ciudad de Bogotá; que el término de duración del contrato de arrendamiento pactado fue de 12 meses contados a partir del 13 de noviembre de 2019, con un importe por concepto de canon establecido en la suma anual de $60.000.000; que los demandados se encuentra ocupando el inmueble y adeudan al arrendador, la suma de $45.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento, lo que da origen a la presente actuación judicial.

- *Trámite Procesal:*

Admitida la demanda en providencia calendada 22 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado de la misma a la parte pasiva, bajo la advertencia de no ser oídos en el proceso hasta tanto se acredite el pago de las sumas adeudadas o de los últimos tres cánones de arrendamiento, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Obra a folios 58-61 de la encuadernación, providencia a través de la cual se tuvo por notificados a los demandados conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio frente a libelo demandatorio, razón por la cual, en esa misma actuación, se ordenó fijar en lista el presente asunto para dictar sentencia anticipada, de la que se ocupa el despacho en esta oportunidad.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales*:

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes en conflicto tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción:*

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien mueble objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folios 8 - 20 del plenario, contrato de arrendamiento que no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en el aparece que **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA** quien en ese negocio actuó en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES GONGA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, ostenta la calidad de arrendador; de otra parte, se obligaron como arrendatarios **JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLALBA, ANDREA ARCINIEGAS GIRALDO**

y en calidad de deudor solidario el señor **NELSON YOJARY CLARO PÉREZ.**

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

"…Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

De otra parte, como quiera que la parte pasiva no efectuó manifestación alguna respecto de la demanda, así como tampoco se observa excepción de mérito u otro mecanismo de oposición, es claro que existe un silencio frente a las pretensiones de la demanda, por lo que harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Caso concreto.

En ese sentido, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento en suma de $45.000.000, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo, en tanto, *itérese*, tampoco se acreditó el pago de las sumas de dinero endilgadas en mora, así como tampoco se allanó a la acreditación de los tres últimos cánones de arrendamiento, por si fuera poco no se observa título de depósito judicial constituido a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad

del petitum, tal como quedará sentado en la parte resolutiva de esta sentencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento, suscrito el 26 de julio de 2019 entre la sociedad Inversiones Gonga S. en C. en Liquidación, en su condición de arrendador, y los señores Javier Eduardo Saavedra Villalba, Andrea Arciniegas Giraldo y Nelson Yojary Claro Pérez como arrendatarios y deudor solidario, como consecuencia de la mora en el pago del arrendamiento pactado.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandado que en el término de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **RESTITUYA** al demandante el bien mueble ubicado en la Calle 127 A Bis No. 15-79 Apartamento 501 Garajes 1, 19 y 20 del Edificio TABAGO I de la ciudad de Bogotá.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para los cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciese.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$2.500.000 M/cte**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d3fab5f9431c45bf1e7f368c766420354eda6cf9d5e5afd040bc92dec82c7e**

Documento generado en 11/01/2022 03:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00538 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 84-86), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **EDERZZON DUVÁN SUAZA ROMERO**, por pago total de la obligación.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **YOQ-23E**. **Ofíciese.** Entérese de la presente decisión a la autoridad competente y a las partes. (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción **a favor del solicitante**. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a5f8620327600f684fdb9fd860092edae718fd29702290995ee1a87b1b31d**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00679 00

Téngase en cuenta que el demandado RAÚL ARMANDO BENAVIDES MIRANDA se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Se reconoce al abogado **JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS** como apoderado de la parte demandada **RAÚL ARMANDO BENAVIDES MIRANDA**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fls. 131 y 132 Cd. 1), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

Ahora bien, de las excepciones de mérito incoadas por el mandatario judicial del demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General Del Proceso.

Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523fdbec17892430ba63d51e9a3be5d24936c762717538fc93910abb2ba2e444**
Documento generado en 11/01/2022 03:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REL
No. 110014003023-2020-00953 00

Atendiendo al escrito que antecede (fls. 148-159) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-Aceptar la renuncia al poder presentada por **MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO,** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado del presente proveído.

2.- De otro lado, acreditado en debida forma el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014010, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de propiedad de la ejecutada, el Juzgado ordena su SECUESTRO, para lo cual se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd8203599cef2b0bd7792e9da62aaf71a0c5fad131b5429272014add74dd54**
Documento generado en 11/01/2022 03:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2021-00195 00

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que el auxiliar de la justicia GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S – secuestre- no se encuentra activa en la lista de los auxiliares de la justicia, el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, se designa como secuestre a la luz de lo indicado en el numeral primero[1] del artículo 48 del C. G. del P. a la sociedad **TRANSLUGON LTDA**, quien hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a quien se le advierte que el cargo para el que fue nombrado es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y deberá proceder de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones de Ley pertinentes[2].

Se le advierte al secuestre designado, que deberá proceder a rendir cuentas en la forma indicada en el artículo 52[3] del Código General del Proceso e informar mensualmente al Juzgado comitente sobre ello[4], so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 50[5] ibídem; por tanto, deberá dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y advertir todo cambio de dirección.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede, se señala el día **22** del mes de **MARZO** del año **2022** a la hora de las **9:00 AM** a fin de llevar

---

[1] La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. (...) El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

[2] Inciso segundo artículo 49 Código General del Proceso. (...) el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

[3] FUNCIONES DEL SECUESTRE.El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

[4] ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. (...)En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

[5] EXCLUSIÓN DE LA LISTA.El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente. En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-235749.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado por el comitente, para que concurran personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales a folio 32 de la encuadernación.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153d9f0b83efaf08950012f6996b3ed49773029d1d00cbff6547da4edffc18c**

Documento generado en 11/01/2022 03:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003023-2021-00246 00

En atención a la petición vista a folio 54-59 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **MANUEL REODRÍGUEZ RIVERA** en contra de **CAMPO ELIECER SANTIAGO SASTOQUE, JACQUELINE MUÑÓZ GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO URREGO FONSECA** por Desistimiento de las Pretensiones.

2.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

3.- Sin condena en costas.

4.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeced81d406156ce6b131870e62487b6c54128c2a404101bc5c7d4c63ac51d0**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-0252 00

Atendiendo los documentos vistos a folios 57-63 de la encuadernación, téngase en cuenta que la sociedad demandada **LI STORAGE S.A.S.**, se dio por notificada personalmente ante el Despacho el día 18 de noviembre de 2021, quién dentro del término legalmente conferido constituyó apoderado judicial y contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

De igual forma, se tendrá por notificada a la ejecutada LUZ MARINA RODRÍGUEZ SERRANO, por reunirse los presupuestos del artículo 300 del CGP., al fungir como representante legal de la sociedad aquí ejecutada, en los términos del inciso que precede.

Se reconoce personería al abogado JOHN ALEJANDRO LA ROTTA RÍOS, como apoderado de la sociedad LI STORAGE S.A.S y LUZ MARINA RODRÍGUEZ SERRANO, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 DEL Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita

Ahora, previo a continuar el trámite que legalmente corresponde, proceda la parte actora a integrar el contradictorio, efectuado las diligencias de notificación al ejecutado HUGO HUMBERTO MELO BERNAL.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0298bd76eeae15a0fc3929fa840f57b9b6771bb73e0fd9093ba5efc214638fdf**

Documento generado en 11/01/2022 03:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PRUEBA EXTRAPROCESAL –INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-2021-00481 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las **2:00 PM del día 19 del mes de ABRIL del año 2022**, para que comparezca virtualmente a este Despacho a la señora **CECILIA BENITEZ** a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le será formulado por el mandatario judicial del solicitante **SANDRA MILENA CASTRO ZARTO.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo **TEAMS** a rendir interrogatorio, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, **su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello**.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Cítese mediante notificación personal **Art. 183 del C.G.P** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22af4da7ace9697c9c30c2aa1d66fc519dddced7f4ac48df3ca99628b5979dbd
Documento generado en 11/01/2022 03:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 110014003023-2021-00849 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida (art. 84, y 489 s.s. del Código General del Proceso), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERNANDO GARCÍA GONZALEZ** (q.e.p.d.)

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: En los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Notariado y Registro oficina Centro de la ciudad de Bogotá, informándole de la apertura del proceso de sucesión.

QUINTO: RECONOCER a **NICOLE SOFIA GARCÍA DUQUE** representada legalmente por su progenitora **María Isabel Duque Romero,** en calidad de heredera determinada del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GRACIELA VIRGINIA AYALA CASTRO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[1] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[2] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[3] y 81[4] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85044167e6425782ffe5e17c8fcb01cbdd14d1eb0c4fcabe4e96829d5936af2b

Documento generado en 11/01/2022 03:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00937 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folios 1 y 2 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **HERMAUN RODRÍGUEZ RUIZ,** sin que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $164.499.000. M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd9690af6824872cba24fb6ef3ea2bd1b8e24d1d5870f13b1719ddd1dd94829**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00951 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN de los vehículos de placas **GUW-797** y **TAY-742** de propiedad de **HOLMAN IVAN CANGREJO MUÑOZ.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A.", folio 32** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcríbase las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A.",** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **HOLMAN IVAN CANGREJO MUÑOZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1d4626350792792ca65a6bd399a302d2ca213aa81446fe4997b33c85f5e3d**
Documento generado en 11/01/2022 03:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00955 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **EDMUNDO MOLINA HERNÁNDEZ,** se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2021

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$5.600.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales

de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9714c953046a9176314cc29beb4649f6cac2de083d5fb59e785b473c0dbabca**
Documento generado en 11/01/2022 03:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00961 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado WILSON JAVIER VALBUENA LÓPEZ se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2021

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2.400.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7c03a1bc2a371f3e69b4112187028312d7e13f72562c553b1d56486788411f**
Documento generado en 11/01/2022 03:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00973 00

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente solicitud de pago directo no fue subsanada en debida forma, pues revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio, pues nótese que no logro acreditar que el contrato de garantía mobiliaria fue suscrito por el garante, toda vez que la firma electrónica indicada en el escrito de subsanación, no se logra identificar a la persona con relación al mensaje de datos referido, ni se aportó certificación que soporte los supuestos facticos puestos en consideración, donde se pueda validar la autenticidad de la firma.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90** ***ídem***, se **RECHAZA** la anterior demanda verbal.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad390e16ac1d206bc56ea0e469ff02107c54658fa63ab84732e69ee00f3e5e**

Documento generado en 11/01/2022 03:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00974 00

Encontrándose el proceso al Despacho para analizar la viabilidad de emitir la respectiva orden de pago y revisado el expediente, en particular el acta de conciliación que se pretende ejecutar se observa que no se estableció *clausula aceleraría*, por tanto, los acreedores no cuentan con la facultad de declarar vencido anticipadamente la totalidad de la obligación periódica pactada ante el incumplimiento de la deudora.

Luego, no cumple el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del CGP., para librar orden de pago por dicho concepto (capital acelerado), por consiguiente, habrá de negarse la orden de pago sobre esos rubros.

Situación distinta para las cuotas en mora y el interés remuneratorios peticionados, los cuales ascienden a la suma de $24.022.500,oo, sin embargo, no superan el monto establecido para los asuntos de menor cuantía estipulado en el artículo 18 del CGP., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 ídem (40 SMLMV- $36.341.040), para que este estrado judicial asuma su conocimiento.

De tal manera, y teniendo en cuenta que la competencia del presente asunto corresponde a los JUECES **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por otra parte, ha de indicarse que, si al Despacho que le sea repartida la presente acción no comparte la decisión aquí proferida, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el superior. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de **ÁNGEL SENOSIAIN VARONA y JULIÁN SENOSIAIN VARONA**, por concepto de capital acelerado.

2.- En consecuencia**, DECLARAR** que el Despacho no es competente para adelantar el presente proceso ejecutivo incoado, por el saldo perseguido,

3.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab506e4540be3309bc05216becb4a7672c852ee7200bf357e176cb9bde3693**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
No. 110014003023-2021-00977 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **ANDRES RUEDA LATIFF.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.), en única instancia conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 384 *ejúsdem*.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que **no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado** en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y la subsanación, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folio 22 de la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **$10.311.600.oo M/cte.,** por cuanto para el presente asunto no le es aplicable la disposición que trata el inciso 6° del artículo 599 ibídem, pues esta última aplica únicamente para procesos ejecutivos en los que la parte demandante es una entidad financiera, luego, de vuelta al legajo, y como quedó ordenado en el numeral SEGUNDO de esta providencia, estamos frente a un proceso verbal, por lo que se debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[3] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[4] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[5] y 81[6] ibídem.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db285779fb8606722d4e3c13f5a4b8aa2bda8a0279faca7418a5b6eba07ec72**

Documento generado en 11/01/2022 03:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No.110014003023-2021-00978 00

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, pues revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, se observa que la apoderada de la parte actora allegó certificado de matrícula mercantil, y no de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de donde refulge con claridad que no se cumple con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, a pesar de que este Juzgado lo solicitó en el numeral 2° de la providencia calendada 16 de noviembre de la presente anualidad.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90** ***ídem***, se **RECHAZA** la anterior demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d424ba2965327bc35f2f3b4cbb1c5ff1202bd35b8f696dd0babe2bdf0a85e50c**

Documento generado en 11/01/2022 03:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
No. 110014003023-2021-00981 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A.** en contra de **CARLOS JULIO MÉNDEZ PINTO.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.), en única instancia conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 384 *ejúsdem*.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que **no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado** en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y la subsanación, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[3] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[4] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[5] y 81[6] ibídem.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b52047f4461a24c7b65c2590ba9718b891df1cc88f784f7c6a226c2ac751165

Documento generado en 11/01/2022 03:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00983 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.,** y en contra de **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PÉREZ,** ordenando a éstas que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 000050000626819.

1. Por la suma de **$76.541.406,oo M/cte,** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los

fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd101f4578f6be6b3a998cb36380dfa11b7ae498f2648cbd7252ac1c9e98a9fe**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00983 00

Al tenor de lo normado en el art. 593 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.-**EMBARGAR** el **INMUEBLE** denunciado como propiedad del ejecutado **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1673984.**

OFICIAR por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

Inscrita la medida, se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e4bc10b0c28a068ca6c72ca0839ee736b5de11256b97ca60afe2e16059171**

Documento generado en 11/01/2022 03:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00991 00

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente solicitud de pago directo no fue subsanada en debida forma, pues revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio, pues nótese que no allegó el certificado de tradición y libertad de automotor de placa ETM-919, sino el RUNT.

Documento que se hace necesario para validar la prenda a favor del solicitante y la titularidad del derecho de dominio en favor del deudor, o si existe alguna otra limitación al dominio u otra garantía constituida sobre dicho bien, elemento que no puede ser satisfecho con la consulta del RUNT del automotor, pues allí solamente se observa información genérica del mismo y no es una comunicación oficial expedida por el organismo competente para ello.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90** ***ídem***, se **RECHAZA** la anterior demanda verbal.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d981c375746d7a6bd9688d42df3ac2f06f8e8ad340f55325ec09a3c4b220de**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00993 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes y año que avanza.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso negar mandamiento de pago, por cuanto advirtió que no se aportó título valor, informando que se allegó documento, el cual se valoró como endoso.

b. Por su parte el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, tras aducir que, si se aportó el título valor y que el mismo corresponde al que el juzgado lo valoró como endoso.

III.CONSIDERACIONES

1. Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

---

[1] ARTÍCULO 318. PRCEEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[2] ARTÍCULO 13. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Aclarado ello, es oportuno recordar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Así mismo, para el asunto es necesario tener en cuenta las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso el cual indica que serán ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor y que se constituyan en plena prueba en su contra. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

De vuelta al asunto de marras, refulge con claridad para este Juzgador, que en efecto el documento adosado a folio 9 de la demanda corresponde al título valor, por lo que es prístino advertir sobre la vocación de prosperidad de la alzada.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, la providencia recurrida habrá de ser revocada, en tanto, se advierte que con la presentación de la demanda se acompaña documento que presta mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de noviembre de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, en auto aparte se dispondrá sobre la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(1 de 1)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

ycpm

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20278c7087280a7fa506706765394c2b347de57bef10ea7a9b8a371c4cdf5eb**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00993 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-497190** denunciado como de propiedad de **J VASCOS DECORACIONES LTDA.**

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. **INDICAR** a la parte actora que, una vez se conozca el resultado de la medida decretada se resolverá sobre la restantes solicitadas, toda vez que el valor de los bienes embargados no puede exceder el doble del crédito cobrado, conforme lo ordenado en el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8b144a0abb34c8cd1c1212e182a9a67bd26ae1e494048ef087169a50357858**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00993 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **JHON HUMBERTO OLMOS MORA** y en contra de **J VASCO DECORACIONES LTDA,** ordenando a éstas que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ SIN NUMERO

1. Por la suma de **$70.000.000 M/cte,** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por los intereses de plazo causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de febrero de 2020 y hasta el 18 de febrero de 2021.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia y ostenta la calidad de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761973eaeeb7b805d3a30f879b9b1b654a586b5689a2524c814b1ceb8f0ca337**

Documento generado en 11/01/2022 03:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00997 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa **OUW-61F** de propiedad de **DARLYS HENIR TEJERA FERRER.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **MOVIAVAL S.A.S., folio 35** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcríbase las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S.,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **DARLYS HENIR TEJERA FERRER**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f8a1b47416ac57fb3cca94e5edfe9a80e0772d270ec72af91b5b70ca169823**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00998 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** y en contra de **OMAR YAMID GARAVITO URREA** para que en el término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 459993043

1. Por la suma de **$39.893.592,00 M/cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de **$4.686.723,29 M/cte**, por concepto de capital de 15 cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de julio de 2020 y el 15 de septiembre de 2021 así:

ITEM	VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
1	15/07/2020	$ 296.422,14
2	15/08/2020	$ 283.407,64
3	15/09/2020	$ 286.599,75
4	15/10/2020	$ 305.866,22
5	15/11/2020	$ 293.272,90
6	15/12/2020	$ 312.396,83
7	15/01/2021	$ 300.094,76
8	15/02/2021	$ 303.474,83
9	15/03/2021	$ 353.356,68
10	15/04/2021	$ 310.872,94
11	15/05/2021	$ 329.620,97
12	15/06/2021	$ 318.067,04
13	15/07/2021	$ 336.680,99
14	15/08/2021	$ 325.461,91
15	15/09/2021	$ 329.127,69
TOTAL		**$ 4.684.723,29**

3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento de

presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ 1069302906-2062

4. Por la suma de **$4.588.104,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el mencionado pagaré.

5. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 4), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento de presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **GIGLIOLA FARELO GALIANO** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3a072aa78562917e155d3ba3ee8a46a7cc28fce1c8622b9af1d48b1fe0c86**

Documento generado en 11/01/2022 03:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01107 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 0182 del 11 de febrero de 2020, a través de la cual el representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., otorgó poder al abogado Carlos Tayeh Diaz Granados.

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de ROMERO SERRANO INMOBILIARA SAS, con fecha de expedición no superior a un mes.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

4. Excluya la pretensión 4 del escrito de demanda (clausula penal), toda vez que dicho rubro no fue objeto de subrogación.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9763d04235131f29f011fe6511524fda122f51831cddad4c6b8730c97d09c4dd**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-01109 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a615cafb3d81cba28ebec2f43010c02cb634668928e8615ff2154d2551ed7f**

Documento generado en 11/01/2022 03:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2021-01111 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando el domicilio de las partes (Numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Aporte el registro civil de defunción de LUIS FRANCISCO PARDO VILLAMIL (q.e.p.d.) de forma legible, toda vez que el aportado no se encuentra debidamente digitalizado.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, pues debe recordar que el objetivo de la Efectividad de la Garantía Real, es la venta en subasta pública del bien o la adjudicación del mismo para satisfacer el pago de la obligación, luego, su pretensión debe estar en caminada en tal sentido.

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c56c778a90e8d190b2c571cb249372fe07f758c6e346c002e392d5dca1adc9e**
Documento generado en 11/01/2022 03:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01114 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021 a través de la cual la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. le otorgó poder a la abogada Socorro Josefina De Los Ángeles Bohórquez Castañeda.

2. Acredite la calidad del endosante del título valor base de acción, conforme lo dispone el artículo 663 del C. de Comercio.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbe3d4239b2be72110d690ca978dfe2a661a804522f761f393c450dfdd60376**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01116 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021 a través de la cual la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., le otorgó poder a la abogada Socorro Josefina De Los Ángeles Bohórquez Castañeda.

2. Acredite la calidad del endosante del título valor base de acción, conforme lo dispone el artículo 663 del C. de Comercio.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0039853e258c0bde4c70088a97c10920d734d8456ff08b2d920ac09efdc1e1**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2021-01118 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho para su calificación, se advierte sobre la falta de competencia por el factor de la cuantía, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 *ibídem.*

Lo anterior atendiendo a la sumatoria de las pretensiones elevadas por la apoderada de la parte demandante al tiempo de presentación de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de $**157.781.499,23** por concepto de capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, circunstancia que denota, que el presente asunto sobre pasa los 150 SMMLV a los que está llamado avocar conocimiento esta dependencia judicial.

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Del Circuito de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

2º. ORDENAR su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

3º. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8657ba3d34c6a69e579215e7f185c4bc0e78271a61a6e64348a6b84a890ddd41**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01120 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Dirija la demanda contra el aceptante del título valor base de ejecución, pues de la literalidad que allí se dispone se observa que la sociedad MECA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., no hizo parte del mutuo. En este mismo sentido adecúe el acápite de notificaciones.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos o en su defecto deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b32ffa8ffe32db01ad561b709eed6863e28b183cc4637cfb53575a1a7c8cf94**
Documento generado en 11/01/2022 03:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01124 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *ídem,* el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **1** fijado hoy 12 de enero de 2022 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179a86c382a6fc5f9026eec85bffb8572a14053a7c89ea41599895b9fbe4ef04**

Documento generado en 11/01/2022 03:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica